

RESOLUCION N° 281/00

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 254/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'M., M. L. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 84", y su acumulado, expediente 255/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'K., R. J. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N^{2º} 84", de los que

RESULTA:

I. El Dr. M. L. M., patrocinante del Dr. R. J. K. en los autos caratulados "B., L. N. y K., R. J. s/ divorcio vincular (art. 215 del Código Civil)s" (expediente 76.933/92) -donde se discute el régimen de visitas de una menor-, denunció ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a la Dra. María Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, por considerar que "ha menoscabado en [su] perjuicio, la regla del art[ículo] 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" -fs. 1/5-.

En el escrito inicial relató lo acontecido entre el jueves 29 y el viernes 30 de abril del año 1999, al procurar obtener una resolución urgente mediante la cual se intimara a la madre de la niña a dar efectivo cumplimiento al régimen de visitas previsto para el día siguiente: sábado 1º de mayo.

Señaló que, a tal fin, solicitó una audiencia personal con la Dra. Berzosa de Naveira, recibiendo como repuesta del "oficial primero", que la jueza "no sabía si iba a firmar la resolución respectiva [y que] si el suscripto quería, se quedara esperando" -fs. 3-.

En definitiva, el presentante requirió ante la

Cámara de Apelaciones en lo Civil que se resolviera si la magistrada había incurrido en la causal prevista en el artículo 14, apartado A, inciso c, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99): "(e)l trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes".

Adjuntó con el escrito inicial una resolución de la Comisión de Defensa del Abogado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por la cual se decidió acompañar al Dr. M. en la denuncia impetrada -fs. 28-.

II. El Dr. R. J. K. realizó una presentación sobre los mismos hechos-, que ha tramitado en el expediente 255/99 acumulado a estas actuaciones.

En la denuncia, el padre de la niña hizo hincapié en que hasta la fecha de su interposición "no [ha] podido restablecer el régimen de visitas dispuesto en autos". También sostuvo que el régimen "fundamentalmente se frustra por la actitud de la progenitora de las niñas que ha dicho de manera expresa que no ha de prestar la más mínima colaboración para que(...) se concrete, interfiriendo en la relación paterno-filial" -fs. 53/62-.

III. En el informe solicitado por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la magistrada manifestó que en aquel momento fue informada por los empleados del juzgado de que el expediente no se encontraba en la letra, sino a su consideración para proveer un escrito del letrado denunciante. Ante la pregunta que el abogado dirigiera al empleado para serle transmitida (sobre el momento en que saldría firmado el proveído), explica que "remitiéndose a las normas procesales aplicables al respecto" expresó al empleado "la imposibilidad de anticipar tal exactitud".

En cuanto a la posterior conducta del letrado, entendió que no correspondía a su esfera de decisión, ni a la actuación del juzgado, dependiendo de la determinación de dicho profesional.

Afirmó que "siendo [su] norma de conducta(...) recibir, obviamente dentro de las posibilidades que las razones de servicio

permiten, a todo profesional que debidamente lo solicite, al ser interrogada por el empleado en el caso, manifest[ó] la imposibilidad al respecto en ese momento; precisamente por tales razones de servicio, entre las que se contaba el estudio o consideración del expediente mencionado" -fs. 17-.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen de los autos caratulados "B., L. N. c/ K., R. J. s/ divorcio vincular (art. 215 del Código Civil)" se ha constatado que a fs. 216/217 -el 26 de abril de 1999- el Dr. K., con el patrocinio del Dr. M., solicitó que se intimara al efectivo cumplimiento del régimen de visitas, bajo apercibimiento, y que se notificara ese mismo día, con habilitación de días y horas inhábiles.

El 28 de abril de ese año -fs. 218- se ordenó la vista a la Defensora Pública de Menores. En el ínterin -fs. 219/224- la asistente social Lic. L. P. presentó un "segundo informe", relacionado con el encuentro del 24 de abril entre la menor y el padre. El 29 de abril -fs. 225 vta.- la defensora pública Dra. Silvia Pascal consideró que debía hacerse lugar a lo peticionado por el padre e "intimarse a la Sra. B. a prestar la colaboración necesaria y que le compete como madre a efectos de lograr la revinculación de I. con su padre".

El 4 de mayo de 1999 la magistrada resolvió designar a la institución "F. E. H." -propuesta por el progenitor y no objetada por la madre-para intervenir en el conflicto familiar y, al mismo tiempo, ordenar el cese de la intervención de la asistente social -fs. 226-.

El Dr. K. apeló dicho auto y contra su denegación recurrió en queja. La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió el 22 de noviembre de 1999: "I) Revocar la resolución recurrida en cuanto dispone el cese de la intervención de la Asistente Social designada en la causa; II) Hacer saber a la institución designada que deberá mediar entre las partes(...); III) Hacer lugar a la intimación de

www.afamse.org.ar septiembre 2007

astreintes requerida". Además, en su decisión, la Cámara intimó a la madre a abstenerse de "influenciar a las menores bajo su guarda con dichos u opiniones sobre la marcha de la causa o el conflicto existente con su ex cónyuge, exigiéndole asimismo la colaboración necesaria para el cumplimiento estricto del régimen de visitas establecido en autos, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes".

2º) Que como medida instructora de la información sumaria, la Comisión de Disciplina de este Consejo requirió a los denunciados que ampliaran sus declaraciones. De esa manera, pudo identificarse al empleado que atendió al presentante el día de los hechos, el que fue citado a prestar declaración testimonial.

En ese acto, el Sr. Juan Ignacio Idoyaga -quien informó desempeñarse como oficial mayor del juzgado a cargo de la Dra. Berzosa de Naveira- manifestó, en primer lugar, que no le comprendían las generales de la ley "salvo la relación de subordinación con la Sra. (j)ueza". En cuanto a la cuestión principal, respondió que "normalmente en el (j)uzgado, debido al cúmulo de tareas del personal como de la [magistrada], en determinadas oportunidades no es posible recibir o atender a los profesionales que lo requieran". No recordó si la juez le hubo manifestado que no sabía si iba a poder firmar la resolución respectiva, y tampoco cuál había sido el tiempo de espera del profesional. No obstante, rememoró que en una oportunidad la Dra. Berzosa de Naveira había recibido al letrado denunciante, sin que éste hubiera concertado una entrevista previa con la secretaria privada.

De la declaración del oficial mayor no es posible inferir la mala disposición de la magistrada en atender al letrado, de modo tal que no se encuentra configurada la causal contemplada en el artículo 14, apartado A, inciso c, de la ley 24.937(t.o.por decreto 816/99). En consecuencia, toda vez que esa prueba testimonial es la única aportada a este expediente, reviste fundamental trascendencia su valoración. En tal sentido, C. O. advierte que en este medio de prueba el testigo introduce sus dichos como elemento de convicción, y da fe acerca de los datos que interesan a la investigación. Es el

testigo quien ha percibido directamente los hechos que ha relatado, quien ha jurado decir verdad, en una manifestación solemne por la que asume el compromiso de declarar la verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado invocando sus creencias religiosas (conf. J. A. C. O., Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 313/317, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998).

Respecto de la valoración de la prueba, que consiste en el análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso, debe aceptarse como criterio la regla de la sana crítica racional. Corresponde orientar nuestro convencimiento por las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a ninguna pauta legal predeterminada; esto significa el sometimiento a juicios racionales fundados en la lógica, la psicología y la experiencia (conf. Ob. cit., Tomo I, pág. 239).

3º) Que en la presente información sumaria no se obtuvieron los elementos de convicción suficientes como para someter a la jueza a un sumario administrativo. Agotada la investigación, no existe certeza de que haya obrado con la negligencia que manifiestan los denunciantes respecto del presunto maltrato al profesional.

En cuanto a las cuestiones jurisdiccionales ventiladas en el expediente, sólo cabe acotar que fueron resueltas tal cual se narran en el considerando primero, es decir, siguiendo el normal desenvolvimiento procesal.

El Consejo de la Magistratura asegura la independencia de los jueces, garantizando el derecho del magistrado a aplicar la ley de acuerdo a sus convicciones en absoluta libertad. Así también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradamente respecto de que "lo relativo a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del (j)uez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener una reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles" (Fallos: 303:741; 305:113).

Todos los magistrados de la Nación tienen derecho a la

liberación del estado de sospecha que importa una denuncia. Transcurrido un tiempo prudencial sin que pudieran sumarse nuevos elementos de convicción que conduzcan a una definición sobre el mérito, y estimando que no existen posibilidades concretas de ahondar sobre la cuestión, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 79/00)- clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento respecto de la Dra. María Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a los denunciados y a la magistrada denunciada, y archivar el expediente.

Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: R. A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)